



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190028100
DEMANDANTE	Deicy Ortega Puerta y Otros
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **reparación directa** iniciado por Deicy Ortega Puerta, Nasy Farides Ortega en nombre propio y representación de Luis Carlos Rosales Ortega, Lesly Estephania Rosales en nombre propio y representación de Adriana Mendivil Rosales; Rosalba Benita Ortega; Ingrid Tahitiana Chacón Ortega; Sol Yalile Chacón Ortega; Adriana Simancas Dávila actuando en nombre propio y representación de Maia Vargas Simancas; y Keila Dos Reis Santos en nombre propio y representación de Ivana Yanin Vargas Dosreis contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. LA DEMANDA**

ACTOR	CALIDAD
Deicy Ortega Puerta	Madre víctima directa
Nasy Farides Ortega Puerta	Hermana de la víctima directa
Luis Carlos Rosales Ortega (menor)	Sobrino de la víctima directa
Lesly Estephania Rosales	Sobrino de la víctima directa
Adriana Estephania Mendivil Rosales (menor)	Sobrino de la víctima directa
Rosalba Benita Ortega	Hermana de la víctima directa
Ingrid Rahitiana Chacón Ortega	Sobrino de la víctima directa
Sol Yalile Chacón Ortega	Sobrino de la víctima directa
Maia Vargas Simancas	Hija de Douglas
Ivana Yanin Vargas Dosreis	Hija de Leao

Las señoras **Adriana Simancas Dávila** y **Keila Dos Reis Santos**, no acreditaron su calidad de compañeras permanentes de los directos afectados de conformidad con el artículo cuarto de la Ley 979 de 2005, a pesar de haber sido requeridos para ello, por lo que se las tendrá como terceras damnificadas.

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“1. Que se declare a los demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con ocasión de la privación ilegal de la libertad de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA Y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA en el período comprendido entre el 15 de Enero de 2013, y el 11 de Marzo de 2016 y entre el 12 de Enero de 2013 y el 19 de Abril de 2019, respectivamente y-o la fecha en que se pruebe sindicados por delito de Homicidio agravado, en la persona de GUILLERMO MARTINEZ FAJARDO, en concurso con tentativa de homicidio respecto de*

*ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ, y a su vez en concurso con fabricación , trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones por cuenta de la Fiscalía General de la Nación y por cuenta de los juzgados especializados de Cundinamarca y-o autoridades judiciales de Leticia–Proceso N. 1100160007052012280047, privación de la libertad que se purgo en el centro penitenciario de la Ciudad de Leticia.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los DEMANDANTES, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a 820 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de daños morales en favor de los actores de conformidad con el acápite estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:*

*1.Daño Moral estimado para DEICI ORTEGA PUERTA la cantidad de 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Madre de las víctimas directas)*

*2.Daño Moral estimado para NAFDY FARIDE ORTEGA PUERTA la cantidad de 60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Hermana de las víctimas)*

*3.Daño Moral estimado para LUIS CARLOS ROSALES ORTEGA la cantidad de 40SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Sobrino de las víctimas).*

*4.Daño Moral estimado para LESLY ESTHEPHANIA ROSALES la cantidad de 40SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Sobrina de las víctimas).*

*5.Daño Moral estimado para ADRIANA ESTHEPHANIA MENDIVIL ROSALES la cantidad de 40SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (sobrina de las víctimas).*

*6.Daño Moral estimado para ROSALBA BENITA ORTEGA la cantidad de 60SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Hermana de las víctimas).*

*7.Daño Moral estimado para INGRID TAHITIANA CHACON ORTEGA la cantidad de 40SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (sobrina de las víctimas)*

*8.Daño Moral estimado para SOL YALILE CHACON ORTEGA la cantidad de 40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (sobrina de las víctimas)*

*9.Daño Moral estimado para ADRIANA SIMANCAS DAVILA la cantidad de 100SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (compañera permanente DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA).*

*10.Daño Moral estimado para MAIA VARGAS SIMANCAS la cantidad de 100SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (hija de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA)*

*11.Daño Moral estimado para KEILA DOS REIS SANTOS la cantidad de 100SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Compañera permanente de LEAO ENRIQUE VARGAS ORTEGA)*

*12.Daño Moral estimado para IVANAYANINVARGAS DOSREIS la cantidad de 100SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Hija de LEAOENRIQUE VARGAS ORTEGA)*

Total daños morales: 820 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

3. Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículo 189 del C.P.C.A

4. Que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del C.P.C.A.

5. Que la entidad demandada sea condenada en costas”

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Los señores DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA fueron privados de la libertad en el período comprendido entre el 15 de enero de 2013 y el 11 de marzo de 2016 y entre el 12 de enero de 2013 y el 19 de abril de 2019, respectivamente por delito de CONCIERTO, TERRORISMO, AMENAZAS, INSTIGACION.
- El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SPACHA CUNDINAMARCA, mediante proceso No. 1100160007052012280047y audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018 los declaro absueltos de los cargos imputados.
- Nos damos cuenta que, ellos resultaron involucrados en el proceso penal solo por labores de investigación de RODRIGO QUINTERO FERNANDEZ, investigador del CTI, y se basa simplemente en declaraciones de NELSON ANDRES RAMIREZ ALBERLAEZ, quien fue asesinado luego de rendir declaración sobre los hechos...pero son investigaciones de referencia.
- Las interceptaciones de SANDRA MERCEDEZ GOMEZ no pueden ser valoradas por ilegales e ilícitas, pues esas comunicaciones interceptadas y luego objeto de análisis no cuentan con el aval posterior del juez de control de garantías y si lo tuvo no se acreditó.
- Ahora bien, es bastante importante que la única prueba que ahí contra los encartados sea el escaso y ambiguo testimonio de Nelson Andrés Ramírez Arbeláez.
- Es evidente que se ha generado la obligación por parte del Estado de indemnizar los daños patrimoniales causados a las personas a las cuales se les ha ocasionado perjuicios en este caso, es decir Los señores DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA Y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA y también a toda su familia.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a Los señores DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA Y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA y a toda su familia.
- El juzgado primero penal del circuito de Soacha Cundinamarca en el proceso No 110016000705201280047-RI contra DOUGLAS DAVID Y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA. Delito: Homicidio agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o munición. Expidió la constancia secretarial el 17 de enero del 2019, se

declaró debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre del 2018; en la cual se absuelve a los mencionados como víctimas directas en este proceso.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### 1.2.1. La entidad demandada **Nación – Rama Judicial** manifestó lo siguiente:

*“Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la NACIÓN –RAMA JUDICIAL responda extracontractualmente, por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formuladas en su contra y solicitó se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

EXCEPCIONES PRESENTADAS	
TÍTULO	CONTENIDO
CADUCIDAD	<p>En primer lugar, consideramos se configuró el fenómeno de la caducidad, en tanto que sin desconocer la tesis imperante en la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala: “En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra...”. Respetuosamente consideramos que la aludida postura no aplica para el caso que nos concita, por cuanto es dable distinguir entre una privación injusta de la libertad a una prolongación injusta de la privación de la libertad, en tanto que el primer evento cuestiona la decisión judicial (Ley 906) que así lo determina, imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, mientras que lo segundo ataca la persistencia de la medida ante la nugatoria de la solicitud de libertad.</p> <p>Lo anterior encuentra fundamento en la literalidad del artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”(Resaltado y subrayado fuera de texto)</p> <p>Disposición que nos conduce a la identificación del hecho dañoso, traducido en la acción u omisión que se endilga, para de allí contar al día siguiente el término de los dos años. Interpretación que a nuestro juicio es más precisa no solo para el conteo descrito, sino para precisar la causa eficiente del daño y por ende el hecho dañoso, en tanto insistimos no tendría lógica que el término se computase a partir de la firmeza del proveído que absolvió, y no frente al cuestionado que afecto la libertad.</p> <p>En consonancia a lo anterior, para el caso que nos ocupa, sea lo primero identificar el hecho dañoso respecto al cual se reclama el perjuicio; una vez analizada la demanda y el escrito la subsanó, encontramos que refiere a la legalidad de la imposición de la medida cautelar; la cual en efecto, fue dispuesta el 13 de enero de 2013, es así como al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 23 de septiembre de 2019 cuestionando precisamente el proveído que impuso la medida de</p>

	aseguramiento de la privación de la libertad.
<b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b>	De manera ya reiterada, con el debido fundamento en los lineamientos jurisprudenciales expuestos, encontramos que el eventual daño padecido por DEICY ORTEGA PUERTA ROJAS y demás demandantes, habida cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento, no adjetiva en antijurídico, en tanto los indiciados estaba en deber jurídico de soportar, dada la legalidad de la medida en virtud del punible investigado, la inferencia surgida de los elementos probatorios, y el cumplimiento de los tests de razonabilidad y proporcionalidad que determinaron su necesidad en protección de la comunidad azotada por el accionar delictual de la empresa criminal.
<b>FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA</b>	Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art. 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías
<b>HECHO DE UN TERCERO</b>	No es dable dejar de lado, la injerencia que por parte de la declaración de NELSON ANDRES RAMIREZ ARBELAEZ (qepd), que con sus señalamientos directos accionó el aparato estatal en contra de los hermanos VARGAS ORTEGA (qeped).
<b>INNOMINADA</b>	En tal sentido, solicitamos cualquier otra eximente de responsabilidad, que a lo largo del presente juicio de responsabilidad administrativa sea demostrada.

**1.2.2.** La entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** manifestó lo siguiente:

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA Y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

<b>EXCEPCIONES PRESENTADAS</b>	
<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO</b>	<p>El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para Juzgar, no necesariamente para condenar y que este, también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado; sumado, a que por el hecho de que mi representada no logre desvirtuarla presunción de inocencia, no logre probar su teoría del caso o simplemente agotado el debate probatorio solicite la absolución del imputado; no implica de manera automática que haya fallado en su deber misional de investigar las conductas denunciadas como punibles por no obtener una sentencia condenatoria.</p> <p>Por lo anterior, mi representada está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este.</p> <p>Ya adelantada la fase de juicio, se tiene que el testigo que señalaba a los procesados fue asesinado luego de rendir declaración de los hechos, imposibilitando la ratificación de sus dichos en juicio oral. No obstante ello, no</p>

	<p>quiere decir que la vinculación de los hermanos Vargas Ortega haya sido irracional o arbitraria, pues como se advierte en el fallo absolutorio por duda, solo hasta la etapa de juicio estos, decidieron renunciar a su derecho de guardar silencio y señalan como autor material de la conducta punible de homicidio a PABLO EMILIO FILON., lo que demuestra que, para la fecha en que se les impuso la medida de aseguramiento sabían de la existencia del ilícito y no observaron sus deberes que, como ciudadanos les impone el artículo 95 superior, así como el código de procedimiento penal frente al deber de denunciar, guardando silencio o tergiversando la verdad como estrategia de defensa sin la presentación y sustentación de recursos de ley frente a la injusticia de la medida que les privó de la libertad. Por lo que en la presente causa en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, se ruega al señor Juez evalué la concurrencia de culpas con el proceder de la demandante y su apoderado en tanto, EL REPROCHE DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SOLO VINO A EFECTUARSE AHORA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO AL MOMENTO EN QUE ESTA FUE IMPUESTA.</p> <p>POR LO TANTO, EN EL PRESENTE CASO, LA ABSOLUCIÓN SE FUNDAMENTÓ EN FALTA DE CONCURRENCIA A JUICIO DEL TESTIGO FALLECIDO UNA VEZ DIO SUS S DECLARACIONES, LO QUE SOPORTÓ LA FALTA DEL PRESUPUESTO DE CERTEZA Y APLICACIÓN DEL IN DUBIO PRO REO QUE LA LEY EXIGE PARA PROFERIR UN FALLO DE CONDENA, REITERO, LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA, NO TORNA DE MANERA AUTOMÁTICA EN ILEGALES LAS ACTUACIONES DE MI REPRESENTADA, TAMPOCO APUNTA QUE LAS MISMAS FUERON ARBITRARIAS, CAPRICHOAS O INJUSTAS.</p> <p>Finalmente, debe indicarse que la falencia probatoria para demostrar la conducta punible, terminó por beneficiar al hoy demandante y ello NO implica de ninguna manera, un reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Estado o reconocimiento de las pretensiones de la demanda, pues efectivamente, ese hecho no DESVIRTÚA que NO EXISTIERAN LOS INDICIOS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y QUE NO SE HAYA CUMPLIDO CON LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA SU IMPOSICIÓN. Por lo que, no se puede catalogar de injusta, desproporcionada o arbitraria la restricción de la libertad.</p>
<b>RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO</b>	<p>es claro que en el proceso penal adelantado en contra de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA Y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA, objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir legalidad a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, verificar y decidir, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.</p> <p>correspondió entonces al JUEZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA Y LEO ENRIQUE VARGAS ORTEGA, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, eran o no LEGALES; por otro aspecto, si eran o no PROPORCIONALES o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si eran o no NECESARIAS para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, las víctimas del delito investigado.</p>
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL</b>	<p>En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la</p>

<b>POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<p>medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.</p> <p>LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación NO es en algún modo vinculante para el Juez, quien siempre decide de manera IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE, conforme a los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad.</p>
<b>HECHO DE LA VÍCTIMA</b>	<p>Así mismo, el registro de noticias criminales que aparece actualmente en el SPOA de los procesados causantes, es el siguiente:</p> <p>Estima el suscrito apoderado que contrastado lo dicho por el testigo que los vinculó, con el hecho de que posterior a su declaración resultada asesinado, adicionado a que estos hermanos en fechas coetánea sy/o cercanas, fueron vinculados a investigaciones por amenazas, soporta esa duda que prevaleció y sirvió para su absolución en el proceso 110016000705201280047, en tanto, era altamente probable que en verdad pertenecieran a ese grupo ilegal. Tan es así que ambos tienen investigaciones por el homicidio de que fueron víctimas en hechos de sangre por sicariato, venganza o retaliación. Hecho notorio que dota de certeza y veracidad los señalamientos que sobre estos se hacía en el año 2012 y que ameritó su vinculación a la investigación, pues tales registros advierten que eran personas proclives a la ilicitud.</p>
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA</b>	<p>Se plantea esta excepción para decir en el fondo del asunto, sobre la madre de la que se dice es hija de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA(MAIA VARGAS SIMANCAS)y que acude como accionante reconocida como tercera damnificada -Adriana Simancas Dávila, teniendo como base, que el occiso dirigió acción penal en contra de esta - 910016000423201800145-, por el delito de supuestos actos abusivos con menor de 14 años donde se le señalaba que esta, maltrataba a la menor y la sometía a manoseos sexuales por una de las empleadas de esta y que, por el maltrato físico y psicológico, la menor no quería vivir con su madre.</p> <p>Situación que estima el suscrito apoderado tiene injerencia de cara a las pretensiones morales que se deprecian de ella, en tanto no es tan cierto, que entre ellos, se diera un alto grado de sufrimiento o congoja. En todo caso se estudie la posibilidad de aplicar las previsiones del Art. 2357 del C.C. en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda.</p>
<b>GENÉRICA</b>	<p>Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA.</p>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. DEMANDANTE:

Se reitera que se acceda a las pretensiones de la demanda, por la privación injusta de la libertad de los señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega. Es importante señalar que en este proceso no hubo culpa grave o dolo de los imputados, para ser privados de la libertad.

Es importante señalar que las pruebas que condujeron a la orden de privación de la libertad, son pruebas de referencias. Está probado que el señor Rodrigo Quintero Fernández, fue enfático en mencionar que había revelado información para obtener beneficios de la administración de justicia. Además, no existen testimonios directos sino únicamente de referencia, por lo que estamos ante un evento de privación injusta de la libertad.

### **1.3.2. NACIÓN - RAMA JUDICIAL:**

Debe hacerse un análisis particular a las audiencias concentradas que se realizaron los días 13, 14 y 15 de enero del año 2013, por parte del Juzgado 57 Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Bogotá. Fue importante porque fue en dicha audiencia que se impuso la medida de aseguramiento por la que están demandando los accionantes.

Una vez escuchados los audios, se observa que no es antijurídica la medida, sino conforme a la legalidad y lineamiento de las altas cortes, pues existían elementos materiales de pruebas para este momento, que daban una inferencia razonable de la responsabilidad de los hermanos Vargas, que en paz descansen.

Se encuentra como elemento de prueba, un señalamiento directo y expreso por parte de los denunciados Nelson Andrés Ramírez Arbeláez en el que mencionaba la disputa de bandas delincuenciales por rutas de estupefacientes, que entre ellas buscaban robarse los cargamentos de coca. De manera particular frente a dichos hermanos, en el transcurso de las audiencias hay señalamientos claros, de que tenían vistos tres objetivos. Se presentaron unas interceptaciones telefónicas en las cuales se daban cuenta de dicho accionar de la estructura criminal. En esas interceptaciones se los llama "los mellos".

El desarrollo de la audiencia duró 3 días, y la juez analizó a conciencia los elementos de prueba, tan es así que respecto de Alias Julián, a diferencia de los hermanos Vargas, consideró que los elementos probatorios no daban lugar a la imposición de medidas de aseguramiento. Frente a las demás decisiones (legalización de captura, allanamiento y demás), los apoderados de confianza de los hermanos Vargas, recurrieron todas las decisiones, salvo la de la privación de la libertad.

Así, considera que hay una conducta procesal que daba lugar a la medida de aseguramiento. Máxime teniendo en cuenta que el testigo estrella para este proceso no fue ratificado pues lo mataron. No hay ninguna solicitud de libertad por parte de los apoderados salvo la del vencimiento de términos que es la que finalmente ordena la libertad de los hermanos Vargas.

### **1.3.3. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

De acuerdo a la fijación del litigio, debe tenerse en cuenta ciertas circunstancias jurídicas. En la presente causa, se encuentra acreditado que la causa criminal inició por la denuncia de la señora Sary Pérez Linares, coadyuvada por un testigo llamado Nelson Andrés Ramírez Arbeláez, que daba cuenta de una banda criminal en Leticia, donde dichas personas hacían parte de tal organización. Para determinar el nexo de causalidad y el daño, en eventos de privación de la libertad, debe verse la proporcionalidad de la decisión. Los informes de policía judicial de entonces daban cuenta de la existencia de la banda criminal y de los entonces imputados hacían parte de tal banda.

Todo lo anterior permite concluir que la medida de aseguramiento fue razonable, proporcional y necesaria para asegurar la comparecencia de estas personas al proceso.

### **1.3.4. PROCURADORA 82 JUDICIAL I:**

El Consejo de estado en sentencia del 6 de agosto de 2020, en reemplazo de la sentencia del 15 de agosto de 2018, radicado 46947 señaló que más allá de la demostración del daño se debe probar la antijuridicidad de la medida restrictiva al margen del curso de la investigación y del sustento fáctico y jurídico de la

providencia de absolución o preclusión. En igual sentido la Corte Constitucional en SU C-072 de 2018 precisa que ni el artículo 90 de la Constitución, ni el artículo 68 de la ley 270, ni la sentencia C-037 de 1996, determinan un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en casos de privación de la libertad. El juez puede elegir entre un régimen objetivo o subjetivo según el caso en concreto.

En el presente asunto, a la luz del título de imputación subjetivo, si bien se tiene que los hermanos Vargas estuvieron privados de la libertad, el mismo no es antijurídico. El juez de garantías debe decretar la medida de aseguramiento de privación de la libertad cuando los materiales probatorios y evidencia física recogida, o información obtenida se pueda inferir razonablemente la participación de los imputados, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que la medida de aseguramiento sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
- b. Que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o la víctima
- c. Que el imputado no comparecerá al proceso o no cumplirá con la sentencia.

El proceso penal se inició por la denuncia de unos ciudadanos que indicaron la existencia de una banda criminal existente en Leticia, de la que hacían parte los hermanos Vargas. Por eso se profirió orden de captura en contra de estos. Las interceptaciones hechas al señor Douglas y Willy Alexander Olalla en las que se planea el asesinato de Guillermo Martínez, material probatorio que permitía inferir 3 atentados para cometer, así como las estrategias que tenían para hacer salir de su escondite a las posibles víctimas, a fin de cometer tales delitos. Material probatorio evaluado y que hacía que fuera razonable la imposición de la medida de aseguramiento. No puede más que afirmarse que las actuaciones fueron acorde con las circunstancias.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** propuesta por ambas entidades y **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO** propuesta por la Fiscalía General de la Nación, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial; **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ADRIANA SIMANCAS DÁVILA**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación; y **CADUCIDAD** propuesta por la Rama Judicial, al ser estas excepciones perentorias que este despacho no encuentra probadas, se decidirá frente a ellas a continuación:

En cuanto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de las entidades demandadas, este despacho considera que no les asiste razón toda vez

que de los hechos se desprende que existe un vínculo fáctico entre las entidades y lo que se relata en el escrito de la demanda.

Ahora bien, frente a la Falta de Legitimación en la Causa por Activa de Adriana Simancas Dávila, este despacho considera que le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que como puede evidenciarse a punto 038 del expediente digital, se adelantó una denuncia por violencia intrafamiliar y maltrato infantil en contra de aquella e iniciada por el señor Douglas Vargas. Esto evidencia que la relación existente entre ambos progenitores no era la mejor. Adicionalmente, no se probó dentro del proceso la unión marital de hecho entre estos dos, por lo que este despacho encuentra que procede la excepción; por lo que se decretará la falta de legitimidad en la causa por activa de Adriana Simancas Dávila.

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, este despacho no está de acuerdo con el decir de la Rama Judicial, toda vez que no es posible contar el término desde la imposición de la medida cautelar, es decir 13 de enero de 2013, como lo solicita la demandada. En efecto, aunque indique que fue desde esa fecha que se generó el daño, lo cierto es que las pretensiones de la demanda indican claramente que se pretende la reparación de perjuicios por la privación de la libertad que sufrieron los señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega, por lo que a efectos de contar el término de caducidad, se debe mirar o bien la fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria, o bien la fecha en que se obtuvo la libertad, lo último que ocurra, como se ha reiterado en senda jurisprudencia.

Frente a las excepciones de **HECHO DE LA VÍCTIMA** propuesta por la Fiscalía General de la Nación y **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la Rama judicial, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Respecto de la excepción **GENÉRICA o INNOMINADA** propuesta por las demandadas, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; son responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrieron los señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega entre el 15 de enero de 2013 y el 11 de marzo de 2016 y entre el 12 de enero de 2013 y el 19 de abril de 2019, respectivamente.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrieron los señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega entre el 15 de enero de 2013, y el 11 de**

**marzo de 2016 y entre el 12 de enero de 2013 y el 19 de abril de 2019, respectivamente?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>1</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encauzar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>2</sup>.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>3</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en

la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y sí, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolucón por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada. Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo; así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entiende que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento .

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se debe tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima<sup>4</sup>. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso

---

sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

En el caso en estudio corresponde entonces establecer si los presuntos daños derivados de la privación de la libertad de **los señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega** le son atribuibles a las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad.

De igual forma, el despacho debe resolver lo relativo a la existencia de un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro de la causa penal que se adelantó contra **los señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega** por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes – Fabricación Tráfico y Porte de Armas y Concierto para Delinquir; y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, Homicidio, Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes, respectivamente. En el evento de que le asista responsabilidad a las demandadas, el despacho deberá pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega son hijos de Deicy Ortega Puerta, Hermanos de Nasy Farides Ortega Puerta y Rosalba Benita Ortega; tíos de Luis Carlos Rosales Ortega, Lesly Estephania Rosales, Adriana Estephania Mendivil Rosales, Ingrid Tahitiana Chacón Ortega y Sol Yalile Chacón Ortega; y padres de Maia Vargas Simancas e Ivana Yanin Vargas Dosreis<sup>5</sup>.

✓ Conforme a las pruebas aportadas por el INPEC en memorial del 1 de octubre de 2021, de conformidad con lo hallado en el Sistema de Información y Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISPEC, Douglas David Vargas Ortega estuvo privado de la libertad desde el 15 de enero de 2013 que se dio su captura; ingresando al Establecimiento Penitenciario de Leticia el 12 de julio de 2014, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes – Fabricación Tráfico y Porte de Armas y Concierto para Delinquir. Fue dejado en libertad por decisión de autoridad el 3 de noviembre de 2016.

De otro lado Leao Enrique Vargas Ortega, tuvo por fecha de captura el 15 de enero de 2012, ingresando al Establecimiento Penitenciario de Leticia el 9 de julio de 2014. Ingresó por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, Homicidio, Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes. Fue dejado en libertad por decisión de autoridad el 19 de abril de 2016<sup>6</sup>.

✓ Durante el tiempo de reclusión, recibieron visitas de Keila Dosreis Santos, Rosalba Benita Ortega, Deisy Ortega Puerta, Ivana Yani Vargas Dosreis y Silvia Vásquez Ramos<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Punto 2 de anexos expediente digital

<sup>6</sup> Punto 35 y punto 52 expediente digital.

<sup>7</sup> Punto 35 Expediente digital

✓ De conformidad con el fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha del 11 de diciembre de 2018, Ref. No. 1100160007052012280047, los señores Leao Enrique y Douglas David Vargas Ortega, fueron absueltos de los cargos a ellos imputados en virtud de la duda razonable<sup>8</sup>. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2018<sup>9</sup>.

✓ De los hechos tenidos por ciertos en la contestación de la demanda, quedó probada la causa penal No. 1100160007052012280047 que inició por la denuncia que presentara en la ciudad de Leticia la señora SARI PEREZ LINARES y por la información obtenida de un testigo que quería colaborar con la justicia –NELSON ANDRES RAMIREZ ARBELAEZ, quienes daban cuenta de la existencia de una banda criminal en esa ciudad dedicada al sicariato y otros delitos, así como de homicidios que se venían presentando allí desde el año anterior. En esos relatos se señalaba a los señores DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA y LEAO ENRIQUE VARGAS ORTEGA como miembros activos de esa célula criminal con participación en la tentativa de homicidio de ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ y del homicidio de GUILLERMO FAJARDO. De igual manera, que se profirió orden de captura en contra de los prenombrados, celebrándose el 13/01/2013 ante el Juzgado 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, imputación de cargos por CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HOMICIDIO.

✓ De acuerdo con la copia del registro de noticias criminales SPOA – Sistema Penal Oral Acusatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, quedó probado que los señores Leao Enrique y Douglas David Vargas Ortega tienen antecedentes penales como se evidencia a continuación<sup>10</sup>.

DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA		
910016100000202000009	HOMICIDIO	VICTIMA
910016000423201800145	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	DENUNCIANTE
910016101509201680181	HOMICIDIO	VICTIMA
110016000711201500032	PREVARICATO POR ACCION	DENUNCIANTE

110016000000201401588	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INDICIADO
110016300114201300154	AMENAZAS	INDICIADO
110016300114201300153	AMENAZAS	INDICIADO
110016000705201280047	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INDICIADO

LEAO ENRIQUE VARGAS ORTEGA		
910016101509201680181	HOMICIDIO	VICTIMA
110016000711201500032	PREVARICATO POR ACCION	DENUNCIANTE
110016000000201401588	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INDICIADO
110016300114201300154	AMENAZAS	INDICIADO
110016300114201300153	AMENAZAS	INDICIADO
110016000705201280047	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INDICIADO
910016101509201280255	HOMICIDIO	VICTIMA

### 2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

<sup>8</sup> Folio 26-38 punto 2 expediente digital

<sup>9</sup> Folio 39 punto 2 expediente digital

<sup>10</sup> Punto anexos contestación demanda Fiscalía General de la Nación

**¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrieron los señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega entre el 15 de enero de 2013, y el 11 de marzo de 2016 y entre el 12 de enero de 2013 y el 19 de abril de 2019, respectivamente?**

Aduce la parte demandante que a los **señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega** se les privó injustamente de la libertad, pues fueron absueltos de todos los cargos y dejados en libertad por duda razonable.

De esta manera, para el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, pues, por un lado, hubo de por medio varios testimonios; y por otro, en el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario se contaba con el suficiente soporte probatorio para decretarla. En efecto, se tiene que los **señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega** fueron capturados tras la denuncia en su contra de pertenecer a una banda criminal y haber participado en el homicidio e intento de homicidio de dos ciudadanos. Adicionalmente, contaban con antecedentes penales, por lo que para ese momento era razonable adelantar el proceso penal en su contra.

De lo anterior, es apenas natural que la Fiscalía General de la Nación haya solicitado la medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad, habida cuenta que de los elementos probatorios recaudados podía inferirse razonablemente que pudieran estar vinculados a los delitos de los que se acusaba. En efecto, para evaluar la legalidad o ilegalidad de este tipo de medidas de aseguramiento, no es necesario que al momento de la captura se tuviera plena certeza respecto de la culpabilidad de los capturados. Lo anterior toda vez que únicamente puede hablarse de culpabilidad al momento de emitir sentencia condenatoria en un proceso penal. Resulta claro que esto solo ocurre al finalizar el proceso, cuando ya se ha recibido todo el material probatorio pertinente. Por el contrario, para establecer el buen actuar de la Fiscalía en casos de privación de la libertad, basta con demostrar que tal medida fue producto de una inferencia razonable. Respecto de la Rama Judicial, tampoco se encuentra responsabilidad por parte de esta entidad, toda vez que procedió a adelantar el proceso siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley, dejando finalmente en libertad a los **señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega**, al no encontrar suficiente material probatorio para condenarlos. No obstante, la declaración de libertad, el proceso penal siguió su curso ante la existencia de material probatorio, que inicialmente permitía inferir que pudiera haber una responsabilidad por parte de los imputados. Sin embargo, sólo tras adelantarse todas las instancias judiciales, pudo el juez llegar a la conclusión de absolver de cargos a los **señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega**.

Es así como se concluye que fue el actuar de los propios demandantes y los testimonios y denuncias en su contra, lo que dio lugar a que se los vinculara con los hechos y posteriormente se los privara de la libertad. Por ende, estaba justificado el subsecuente proceso penal que se inició en su contra. Así pues, este despacho considera que la medida de privación de la libertad decretada en contra de los **señores Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega** se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento, luego,

el daño carece de antijuridicidad y, por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de las entidades demandadas se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

#### **COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872f95e00fd7bf4022bec59362e30996ffe27cacf6583af6f65556baff84909**

Documento generado en 21/01/2022 07:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>